

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00422 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor NEDER ALTAMIRANDA GONZALEZ en representación de su menor hijo MATEO ALTAMIRANDA GOMEZ, formuló acción de tutela contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad, debido proceso seguridad social, y dignidad humana.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. El menor MATEO ALTAMIRANDA GOMEZ, se encuentra afiliado a la EPS Sanitas en calidad de beneficiario, con antecedente de *"neumonía multilobar complicada con derrame pleural derecho y parálisis cerebral tipo mixta (cuadriparesia mixta espástica y distónica), secuelas de encefalopatía hipóxico isquémica por estado post- parada cardíaca con reanimación (14 minutos – octubre 2022) con compromiso multisensorial predominio visual y disfagia orofaríngea neurogénica severa usuario de gastrostomía. En contexto e hospitalización por infección por ver + neumonías aspirativas a repetición + síndrome de dificultad respiratoria. Paciente con dependencia significativa, usuario de gastrostomía permeable funcionando, adecuadas saturaciones y patrón respiratorio con oxígeno por canual nasal a bajo flujo ¼ l/min". (sic)*

2.2. Advierte que las enfermedades que padece el menor son crónicas y de alto costo que no están en capacidad económica de asumir.

2.3. En oportunidad interpuso derecho de petición ante la entidad encartada, a efecto de obtener los servicios médicos asistenciales que requiere, sin que se obtuviera una respuesta favorable.

2.4. La Entidad promotora de salud solo autorizó las terapias domiciliarias, y negó el servicio de enfermería, control nutricionista, medicamento Linovera b Braun 30 ml marca B BRAUN (paras las escaras), pañitos húmedos, crema anti-pañalitis, pañales, alimentación (leche formulada), transportes para dirigir al menor a citas médicas y viceversa teniendo en cuenta su patología y medicamentos formulados.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales deprecados a favor del menor MATEO ALTAMIRANDA GOMEZ; y como consecuencia de ello se ordene a la EPS SANITAS:

"...SEGUNDO: Ordenar a NUEVA EPS para que haga las gestiones administrativas pertinentes y se autorice:

- a) Personal de Enfermería en casa*
- b) Control Nutricionista*
- c) Atención Domiciliaria por Fisioterapia.*
- d) Atención domiciliaria por terapia ocupacional.*
- e) Atención domiciliaria por foniatría y fonoaudiología.*
- f) Medicamento Linovera b Braun 30 ml marca B BRAUN, paras las escaras.*

- g) Pañitos húmedos.
- h) Crema anti-pañalitis.
- i) Pañales.
- j) Alimentación (leche formulada)
- k) Transportes para dirigir al menor a citas médicas y viceversa, teniendo en cuenta su patología.
- l) Medicamentos formulados.
- m) Se ordene a SANITAS EPS suministrar todo medicamento, POS y NO POS que requiera mi menor hijo según cantidades y concentraciones que determinen los médicos tratantes, y por el tiempo que ellos consideren sea necesario.
- n) Se ordene a SANITAS EPS suministrar todo tipo de ayuda diagnóstica, POS y NO POS; examen de laboratorio, transportes pañitos húmedos, crema antipañalitis entre otros antes relacionados y los que se requieran según concepto médico.

TERCERO: Ordenar a SANITAS para que garantice el transporte para mi hijo y Un acompañante en cualquiera de sus modalidades (aéreo, intermunicipal, urbano) que sea desde el lugar de residencia actual, hasta donde sea necesario en pro de su bienestar, además estadía y alimentación para acompañante.

CUARTO: Ordenar a SANITAS para que garantice los estudios, tratamientos, citas médicas, demás solicitudes medicas realizadas y además se le autorice medicamentos POS Y NO POS.

QUINTO: Ordenar a SANITAS para que brinde un TRATAMIENTO INTEGRAL en relación a la enfermedad que padece y además de cualquier otra que sobrevenga de ella, es de resaltar que esta y las solicitudes anteriores en el capítulo de pretensiones 1, 2, 3,4 sean en un tiempo menor a las 48 horas, en las condiciones óptimas y eficientes ya que se está atentando contra su vida, dignidad humana.

SEXTO: Exonerar de cuotas moderadoras o copagos a donde haya lugar.

SEPTIMO: Se reconozca la vulneración al derecho de petición que presenté ante la entidad SANITAS, en virtud de lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

OCTAVO: Que se dé respuesta satisfactoria a la petición radicada de clara y de fondo...”.

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 25 de abril de 2023, ordenándose notificar a la EPS SANITAS para que ejerciera su derecho de defensa, y a su vez vinculó a ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), y la Secretaría de Salud de Bogotá.
2. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la parte actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.
3. EPS Sanitas SAS manifestó, que MATEO ALTAMIRANDA GOMEZ se encuentra afiliado en esa entidad a través del Régimen Contributivo, dispensándose todos los servicios requeridos y prescritos por el médico tratante. Agregando que no se reúne con los criterios para la asignación del servicio de enfermería, ya que el menor no requiere ventilación mecánica, ni fistulas de alto gasto, no cuenta con nutrición parental, líquidos o medicamentos endovenosos.

Así mismo señala que no cuenta con orden médica para la crema anti-pañalitis, cremas anti escaras, solicitud de servicio de transporte o traslado, pañitos húmedos.

4. La Secretaría de Salud Distrital de Bogotá señaló, que el menor JUAN DIEGO SATOBA RINCÓN se encuentra vinculado a la EPS Sanitas en el Régimen Contributivo, quien es la llamada a resolver la reclamación elevada en sede de tutela. Agregando que los servicios requeridos por la parte accionante deben ser dispensados en oportunidad por la Entidad Promotora de Salud, en la medida que se encuentre dentro el plan de beneficios. De igual forma agregó, que la silla de ruedas, pañitos húmedos, pañales, transporte, y el medicamento linovera no tiene prescripción medica.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad, debido proceso seguridad social, y dignidad humana del menor MATEO ALTAMIRANDA GOMEZ por cuanto, según dijo, la EPS Sanitas se ha negado a dispensar el servicio de enfermería, control nutricionista, medicamento Linovera, pañitos húmedos, crema anti-pañalitis, pañales, alimentación (leche formulada), y transportes.

3. Téngase en cuenta, que conforme a lo dispuesto Ley 100 de 1993, y el Decreto No. 1011 de 2006 son las Entidades Promotoras de Salud son las llamadas a brindar de forma oportuna los servicios médicos requeridos por sus afiliados, a través de su red de prestación de servicios. Por ende, para el Despacho es claro que es la EPS SANITAS es la entidad que debe responder por la reclamación incoada en sede de tutela, y no las IPS contratadas por esta o Entidades de orden Distrital.

4. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló *“...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.*

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas

este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer , y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad , puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”.

5. Respecto a la prevalencia de la orden del médico tratante, señaló entre otros en fallo T-920 de 2013:

“...La persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad. Igualmente ha manifestado, que el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología”.

6. Frente al suministro de los servicios médicos peticionados, la Corte Constitucional en sentencia SU508 de 2020 preciso que:

Esta Corporación planteó las siguientes subreglas unificadas en relación con los servicios de salud objeto de la presente providencia:

Servicio	Subreglas
Pañales	<p>i) No están expresamente excluidos del PBS. Están incluidos en el PBS.</p> <p>ii) En aplicación de la C-313 de 2014, no se debe interpretar que podrían estar excluidos al subsumirlos en la categoría genérica de “insumos de aseo”.</p> <p>iii) Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.</p> <p>iv) Si no existe orden médica: Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, por la falta del control de esfínteres derivada de los padecimientos que aquejan al paciente o de la imposibilidad que tiene éste de moverse, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de los pañales condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante. Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.</p> <p>v) Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela.</p>
Cremas anti-escaras	<p>i) No está expresamente excluido del PBS. Está incluido en el PBS.</p> <p>ii) En aplicación de la C-313 de 2014, no se debe interpretar que podrían estar excluidas al subsumirlas en la categoría de “lociones hidratantes” o “emulsiones corporales”.</p> <p>iii) Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.</p> <p>iv) Si no existe orden médica: Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de las cremas anti-escaras condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante. Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.</p> <p>v) Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar cremas anti-escaras por vía de tutela.</p>
Pañitos húmedos	<p>Están expresamente excluidos del PBS.</p> <p>ii) Excepcionalmente pueden suministrarse por vía de tutela, si se acreditan los siguientes requisitos (reiterados en la C-313 de 2014):</p>

	<p>a) Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud grave, claro y vigente que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.</p> <p>b) Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.</p> <p>c) Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.</p> <p>d) Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.</p> <p>iii) En el caso que no cuente con prescripción médica, el juez de tutela puede ordenar el diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.</p>
Sillas de ruedas de impulso manual	<p>i) No están expresamente excluidas del PBS. Están incluidas en el PBS.</p> <p>ii) Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.</p> <p>iii) Si no existe orden médica: Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de las sillas de ruedas condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante. Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.</p> <p>iv) Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar sillas de ruedas por vía de tutela.</p>
Transporte intermunicipal	<p>i) Está incluido en el PBS.</p> <p>ii) Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal forma, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional e incumplir las obligaciones derivadas del art. 178 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>iii) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS.</p> <p>iv) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente.</p> <p>v) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.</p>
Servicio de enfermería	<ol style="list-style-type: none"> 1. Está incluido en el PBS. 2. Se constituye en una modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria. El servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y no sustituye el servicio de cuidador. 3. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.

	4. Si no existe orden médica, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.
--	---

7. Los elementos probatorios allegados revelan que el menor MATEO ALTAMIRANDA GOMEZ se encuentra vinculado en la EPS SANITAS, presentando “...**PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, PARO CARDIACO CON RESUCITACION, ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA, GASTROSTOMIA, PARTO PREMATURO, INCONTINENCIA URINARIA, e -INCONTINENCIA FECAL...**”, requiriendo “...a) Personal de Enfermería en casa, b) Control Nutricionista, c) Atención Domiciliaria por Fisioterapia, d) Atención domiciliaria por terapia ocupacional, e) Atención domiciliaria por foniatría y fonoaudiología, f) Medicamento Linovera b Braun 30 ml marca B BRAUN, para las escaras, g) Pañitos húmedos, h) Crema anti-pañalitis, i) Pañales, j) Alimentación (leche formulada), k) Transportes para dirigir al menor a citas médicas y viceversa, teniendo en cuenta su patología, l) Medicamentos formulados, m) Se ordene a SANITAS EPS suministrar todo medicamento, POS y NO POS que requiera mi menor hijo según cantidades y concentraciones que determinen los médicos tratantes, y por el tiempo que ellos consideren sea necesario, n) Se ordene a SANITAS EPS suministrar todo tipo de ayuda diagnóstica, POS y NO POS; examen de laboratorio, transportes pañitos húmedos, crema antipañalitis entre otros antes relacionados y los que se requieran según concepto médico (...) el transporte para mi hijo y Un acompañante en cualquiera de sus modalidades (aéreo, intermunicipal, urbano) que sea desde el lugar de residencia actual, hasta donde sea necesario en pro de su bienestar, además estadía y alimentación para acompañante (...) **TRATAMIENTO INTEGRAL (...)** Exonerar de cuotas moderadoras o copagos a donde haya lugar...”.

8. En atención a las sub-reglas previstas por la Corporación en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre los servicios médicos pretendidos en sede de tutela, de la siguiente forma:

8.1. Respecto del suministro de elementos de aseo como **pañales, cremas anti escaras, pañitos húmedos**, y alimentarios como **leche formulada y cita con nutricionista**, cabe resaltar que MATEO ALTAMIRANDA GOMEZ es una persona que goza de especial protección constitucional, al ser un menor de edad que presenta enfermedades crónicas entre las cuales se resalta incontinencia urinaria y fecal.

Por tanto, pese a que no hay prescripción médica de dichos elementos y cita con especialista, no se puede desconocer la urgencia de los servicios reclamados, razón por la cual se ordenará al médico tratante que en el término que adelante se señalará, evalúe al paciente determinando en primer lugar, la procedencia y necesidad de su dispensación. En caso de ser afirmativa su conclusión, deberá establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se deberá suministrar.

Una vez se obtenga la orden médica, la Entidad Promotora de Salud debe cumplir lo prescrito por el galeno, ya que son los profesionales en el tema los llamados a establecer los procedimientos que han de impartirse en el tratamiento y rehabilitación de los usuarios del sistema de salud, y no el Juez Constitucional.

8.2. Por otro lado, se advierte del historial clínico allegado con la demanda que el médico trate itero la necesidad de seguir dispensando terapia “...**DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA, ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL, ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA...**” (folio 3 del expediente digital), lo que implica que su amparo es procedente a través de esta vía, máxime cuando la Entidad Promotora de Salud cuestionada guardo silencio frente a la dispensación de las mismas.

En consecuencia, se ordena a EPS Sanitas dispensar las referidas terapias conforme los parámetros señalados por el médico tratante, en el término que adelante se precisará.

8.3. Frente al suministro de **servicio de enfermería**, se advierte que este no puede ser concedido en sede de tutela puesto que la Entidad Promotora de Salud cuestionada, allego la HISTORIA CLINICA MEDICINA DOMICILIARIA No. 1.140.940.269 del 2 de mayo de 2023 donde se evidencia que el “...**PACIENTE NO CUMPLE CRITERIOS PARA PERSONAL DE ENFERMERIA YA QUE NO TIENE VENTILACION MECANICA, NO TIENE FISTULAS DE ALTO GASTO, NO CUENTA CON NUTRICION PARENTERAL, NO REQUIERE LIQUIDOS O MEDICAMENTOS ENDOVENOSOS, PACIENTE REQUIERE CUIDADO Y ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA. SE INDICA A PACIENTE Y FAMILIARES SEGUIR LAS NORMAS DE BIOSEGURIDAD...**” (folio 26 del expediente digital). Criterio médico que el Despacho no puede desconocer, ya que el Juez de tutela no pueda usurpar la posición de los galenos adscritos a la EPS, y en su lugar entrar a determinar servicios de salud que ya fueron analizados y estudiados en atención a la necesidad del paciente.

9. Con relación a la prestación del servicio de **transporte, alojamiento y alimentación para paciente y un acompañante**, es pertinente memorar lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-101 de 2021.

“...Para determinar cuándo deben ser prestados estos servicios es necesario: i) constatar la capacidad socioeconómica del peticionario; ii) evidenciar cómo la ausencia del servicio implica poner en riesgo la integridad física del paciente; y iii) particularmente, en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración...”

En el sub-judice, no se ampararán los servicios asistenciales referidos, en la medida que tampoco cuenta con orden del médico tratante donde se prescriba transporte especial o convencional. Aunado a ello, no se evidencia en el historial clínico que el menor se le esté dispensando un tratamiento vital que requiera ser trasladado constantemente a una unidad especializada dentro de la ciudad o en otra municipalidad, sino por el contrario, la mayoría de las terapias y consultas son atendidas a través del servicio domiciliario. Por tanto, no se puede decir que la negación de dichas pretensiones cause un perjuicio irremediable que construya algún tratamiento que se le esté dispensando al menor.

10. Frente a la petición de **tratamiento integral**, teniendo en cuenta MATEO ALTAMIRANDA GOMEZ es un menor de edad con enfermedades catastróficas, se ordenará a la querellada suministrar oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para las patologías de PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, PARO CARDIACO CON RESUCITACION, ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA, GASTROSTOMIA, PARTO PREMATURO, INCONTINENCIA URINARIA, e INCONTINENCIA FECAL, **siempre que hayan sido prescritos por el médico tratante sin importar que estén o no dentro del plan obligatorio de salud.**

11. Respecto de la **exigencia de cuotas moderadoras y copagos** en el régimen contributivo, se ha dicho entre otros en fallo T - 256 de 2010:

“...Para determinar los casos en los cuales debe eximirse al afiliado del pago de las cuotas moderadoras o copagos se debe tener en cuenta, en primer lugar, la normatividad aplicable al caso concreto y en segundo lugar, las reglas que la Corte ha desarrollado para determinar si se puede inaplicar la reglamentación actual, a saber:

1. Cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor.

2. Cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado, la entidad encargada de la prestación, exigiendo garantías adecuadas, deberá brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora o copago sin que su falta de pago pueda convertirse de forma alguna en obstáculo para acceder a la prestación del servicio.

3. Se encuentran por fuera de la anterior hipótesis las personas que tienen la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora y la capacidad para realizar efectivamente el pago antes de recibir el servicio requerido, puesto que en estos eventos dicha cuota no constituye un obstáculo para acceder al servicio médico, lo que hace improcedente el amparo por vía de tutela...”.

Traído el citado precedente jurisprudencial al asunto sub-examine, se advierte que, pese a que el menor es un sujeto de especial protección constitucional, no se demostró que su grupo familiar no cuenta con la capacidad económica suficiente para sufragar el pago de cuotas moderadoras y copagos, por estar en una situación aprémiate por no contar con un trabajo estable, o estar desempleados.

Así las cosas, no puede alegarse, que el cobro de copagos y cuotas moderadoras constituyan una vulneración a los derechos fundamentales incoados, como quiera que ésta sólo tiene ocurrencia cuando se impone la cancelación de dichos rubros como condición para la prestación del servicio que no pueda asumir el usuario, lo que aquí no acontece, ya que en los hechos de la tutela no se advirtió que se ha dejado de dispensar un servicio por no pagar la cuota moderadora.

12. Respecto a la vulneración del derecho de petición, el accionante manifestó que el 27 de marzo de 2023 radicó solicitud ante las dependencias de la Entidad Promotora de Salud cuestionada, bajo los siguientes postulados:

“...En razón a los hechos antes narrados, de la forma más respetuosa me dirijo a ustedes, con el objeto de solicitarles se le dé trámite de forma urgente a esta petición presentada:

1. Personal de Enfermería en casa
2. Control Nutricionista
3. Atención Domiciliaria por Fisioterapia.
4. Atención domiciliaria por terapia ocupacional.
5. Atención domiciliaria por foniatría y fonoaudiología.
6. Medicamento Linovera b Braun 30 ml marca B BRAUN, paras las escaras. 7. Pañitos húmedos.
8. Crema anti-pañalitis.
9. Pañales.
10. Alimentación (leche formulada)
11. Transportes para dirigir al menor a citas médicas y viceversa, teniendo en cuenta su patología.
12. Medicamentos formulados...”

De igual forma, junto con el escrito de tutela se allego el comunicado No. Radicado No. S23-082185 del 31 de marzo de 2023 dirigido al señor NEDER LUIS ALTAMIRANDA GONZALEZ, donde inicialmente se dijo que:

“...De acuerdo a su comunicación del día 27 de marzo de 2023, donde solicita autorizaciones de medicamentos, queremos informarle que la situación fue revisada, por lo que nos permitimos indicar:

Después de realizar la gestión correspondiente, nos permitimos informar que, los servicios ya se encuentra autorizados pañales 218328249-218602730-218604189, Pañitos húmedos. 8. Crema anti-pañalitis. 9. Pañales. 10. Alimentación (leche formulada) 11. Transportes servicios e insumos NO PBS, Terapias domiciliarias no requiere autorización se debe comunicar a Fisioplus AC

13 No. 65 - 21 local 14 Tel: 601-4897333 , insumos guantes, gasa, jeringa sol 216008313-216008650- 216008651-216008652-216008653-216008654, CLONIDINA 0.15MG (150MCG) TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO, GABAPENTIN 300MG CAP, OMEPRAZOL 20MG 216009045, enfermera hc indica ", NO CUMPLE CRITERIOS PARA PERSONAL DE ENFERMERIA YA QUE NO TIENE VENTILACION MECANICA, NO TIENE FISTULAS DE ALTO GASTO, NO CUENTA CON NUTRICION PARENTERAL, NO REQUIERE LIQUIDOS O MEDICAMENTOS ENDOVENOSOS, PACIENTE REQUIERE CUIDADO Y ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR..."

La respuesta de fecha 31 de marzo de los corrientes se efectuó en el lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015 (quince (15) días siguientes a la recepción del competente), ya que este acaeció el 19 de abril de 2023, es decir, antes de la presentación de la demanda (25 de abril de 2023).

Sumado a ello, no se puede desconocer que la Entidad Promotora de Salud absolvió de forma negativa el punto direccionado al suministro del servicio de enfermería y se reiteró que no cuenta con orden de nutrición parental; Por otro lado, se accedió al insumo de elementos de aseo, terapias domiciliarias, la entrega de los medicamentos prescritos por el galeno tratante, servicio de transporte y leche formulada, indicándose los canales que debe acceder para que sean asignados.

Por tanto, la contestación dada con anterior a la presentación de la acción de tutela es completa, congruente, y clara, ya que soluciona de forma material el caso que se plantea con independencia a que sea negativa o positivamente; de tal manera que el pronunciamiento del receptor se ciñe a lo solicitado, impidiendo que se evidencie alguna trasgresión al derecho de petición.

De igual forma se precisa, que en caso de que la respuesta dada por la entidad cuestionada no sea satisfactoria, o tenga algún desacuerdo sobre ella, deberá ser expuestos mediante canales administrativos y judiciales idóneos, donde se llegue a controvertir el informe rendido, y sus correspondientes sustentos probatorios, pues se itera que mediante este trámite preferente y sumario, no es la vía proceso para agotar dichos puntos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo direccionado a obtener el servicio de enfermería, transporte, alojamiento y alimentación para paciente y un acompañante, exoneración de cuotas moderadoras y copagos deprecado por el señor NEDER ALTAMIRANDA GONZALEZ en representación de su menor hijo MATEO ALTAMIRANDA GOMEZ, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR el amparo del derecho de petición incoado por el señor NEDER ALTAMIRANDA GONZALEZ en representación de su menor hijo MATEO ALTAMIRANDA GOMEZ, conforme se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: CONCEDER el amparo deprecado por el señor NEDER ALTAMIRANDA GONZALEZ en representación de su menor hijo MATEO ALTAMIRANDA GOMEZ, en cuanto a la dispensación de pañales, cremas anti-escaras, y pañitos húmedos, leche formulada, cita con nutricionista, atención

domiciliaria por fisioterapia, fonoaudiología, y terapia ocupacional, conforme se expuso en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de EPS SANITAS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, programe y practique atención domiciliaria por fisioterapia, fonoaudiología, y terapia ocupacional, según lo ordenado por el médico tratante (folio 3 del expediente digital).

QUINTO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de EPS SANITAS o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne cita con el médico tratante, con ánimo que evalúe las patologías que presenta el menor MATEO ALTAMIRANDA GOMEZ, y de encontrarlo conveniente prescriba pañales, cremas anti-escaras, pañitos húmedos, leche formulada, y cita con nutricionista.

En caso de ser afirmativa su conclusión establezca las condiciones de tiempo, modo y lugar, en que aquella deberá dispensarse; para que de ser el caso la Entidad Promotora de Salud cumpla lo prescrito por el galeno en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la valoración.

SEXTO: CONCEDER el tratamiento integral petitionado, ordenando al representante legal de la EPS SANITAS o quien haga sus veces, suministrar oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para la recuperación del menor MATEO ALTAMIRANDA GOMEZ quien padece de PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, PARO CARDIACO CON RESUCITACION, ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA, GASTROSTOMIA, PARTO PREMATURO, INCONTINENCIA URINARIA, e INCONTINENCIA FECAL, siempre que hayan sido prescritos por el médico tratante sin importar que estén o no dentro del plan obligatorio de salud.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y las entidades vinculadas por el medio más expedito. sexto

OCTAVO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217c47a96a1b6512b364ccc9b1b3874eb816a6738d17e68d858c5da30a9e278b**

Documento generado en 08/05/2023 07:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>